

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 30 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo caso que cualquier anuncio concerniente á servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 305.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano,*

El Presidente del Consejo Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está Rubricado de la Real mano.*

El presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al

Capitan General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, el Teniente General Don Manuel de Soria, y á D. Mariano Patrio de Guillamas y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Leopoldo O'Donnell.**

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

#### PRIMER SEMESTRE DE 1863.

#### Contribuciones territorial é industrial.

#### Circular.

*Previsiones para el servicio y para la cobranza de las correspondientes al indicado semestre.*

Sustituidos en años económicos los civiles ó naturales que en el servicio de presupuestos generales del Estado han venido hasta la actualidad rigiendo, y ampliado por los seis primeros meses de 1863, segun la ley de 20 de Junio último, los que por la de 4 de Mayo anterior se sancionaron para el año de la fecha, se han acordado por Real orden de 1.º de Setiembre y por órdenes circulares de la Direccion general de contribuciones, las disposiciones conducentes á que la distribucion y la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, se practique en el citado periodo de ampliacion, con la uniformidad y el acierto que asunto de tal importancia demanda.

No entra en el propósito de la Administracion el detenerse en la exposicion de las causas que justifican la adopcion de unas medidas que, la sola variacion de la época en que ha de em-

pezar á regir el primer año económico y la subsiguiente ampliacion del presupuesto corriente, hacen absolutamente necesarias. Formados los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas del subsidio industrial y de comercio para el solo ejercicio de 1862, y no empezando á regir dicho primer año económico hasta 1.º de Julio de 1863, era indispensable legalizar en este interregno ó sea en los seis meses que abraza el periodo de ampliacion, el servicio y la cobranza de los mencionados impuestos.

Como medida preliminar encaminada á este fin, por el Gobierno de la provincia se ha publicado por medio de este periódico oficial, la mencionada Real orden fecha 1.º de Setiembre, sin otra advertencia que la de llamar la atencion de las municipalidades acerca de las prevenciones que, por separado, circularia la Administracion por el presente Boletín; y en cumplimiento de este precepto, la misma de acuerdo con el Sr. Gobernador, y á la mira de uniformar los trabajos que á tales efectos deben practicarse, ha acordado dirigir á los Ayuntamientos para su inteligencia, la de los recaudadores y contribuyentes, las prevenciones que á continuacion se expresan, divididas en generales y en particulares para cada uno de los recordados impuestos, con advertencia de que á unas y á otras se dé cumplimiento.

#### PREVENCIONES GENERALES.

1.º Dispuesto en la Real orden de que se deja hecha mencion, que los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas del Subsidio industrial y de comercio del presente año, continúen rigiendo hasta el 30 de Junio de 1863, los Ayuntamientos están relevados de formar los correspondientes á este periodo de ampliacion.

2.º En su defecto, redactarán para dichas contribuciones las relaciones y apéndices, y llenarán las matrices de recibos de talon que se dirán en su lugar respectivo

5.º La variacion establecida con motivo de la ampliacion del presupuesto corriente, no altera en lo mas mínimo ni la forma ni los plazos de la recaudacion.

4.º En su consecuencia, la correspondiente á dicho periodo de ampliacion, tendrá lugar en los mismos dias y con las formalidades por Instruccion establecidas, en tal forma, que respectivamente den principio en los dias 1.º de Febrero y 1.º de Mayo próximos.

5.º Las medidas coactivas que, en su caso, haya que emplear contra los deudores morosos, y la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiere, tendrán tambien lugar en el primer semestre de 1863, en las épocas marcadas por Instruccion, y como [si se tratara de otro cualquiera trimestre de un año civil ó natural,

#### PARA TERRITORIAL.

1.º Debiendo obrar en poder de los Ayuntamientos las relaciones del movimiento individual que haya tenido la propiedad en lo que va trascurrido del año actual, los señores Alcaldes las pondrán, sin pérdida de momento, á disposicion de la Junta pericial, con el objeto de que por esta se proceda inmediatamente despues, á formar el apéndice ú hoja adicional al amillaramiento de su riqueza.

2.º En este apéndice, segun se halla por punto general establecido, tan solamente serán comprendidos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su capacidad tributaria, colocándolos por orden alfabético de nombres, y de manera que en cada uno de ellos se haga indispensablemente constar: 1.º El nombre del contribuyente y el número de orden que tenga en el amillaramiento: 2.º El resumen de la riqueza con que por propiedad rústica, por urbana y por ganadería figure en el mismo: 3.º Los aumentos que por compras, herencias ú otras causas haya obtenido: 4.º La suma total: 5.º Las bajas por ventas, cesiones ó cualquiera otro motivo: Y 6.º La riqueza líquida

imponible con que hechas las bajas le resulte para contribuir.

3.ª Una vez formados los apéndices de que tratan las dos precedentes prevenciones, y como que las alteraciones que por la venta, herencia u otras causas ordinarias puedan los mismos producir, no es mas que un cambio de propiedad de uno á otro contribuyente que no debe hacer variar la cifra de riqueza que en totalidad representen, se procederá sin levantar mano por los Ayuntamientos asociados de las Juntas periciales, á redactar una relacion ajustada al modelo que con el número primero se insertará al pié de esta circular.

4.ª En esta relacion solo se comprenderán los contribuyentes que, por tener alteracion en su riqueza, vayan incluidos en el apéndice, marcándoles la que en este les resulte, y señalándoles por ella y por el tanto por ciento que segun el repartimiento de este año tiene de total gravámen el pueblo, la cuota anual y la que por su mitad deben en los seis primeros meses de 1865 satisfacer: la suma general de la casilla de dicha cuota anual, será en un todo igual á la que conste de la última de la relacion, como que la baja que tengan unos contribuyentes, á de ir envevida en el alza que lleven otros.

5.ª Los apéndices y las relaciones en tal forma ultimadas, se espondrán por término de ocho dias al público, admitiendo y resolviendo, durante ellos, cuantas reclamaciones se presenten, y consignando certificacion en que así se acredite, al pié de uno y de otro documento.

6.ª Provistos que sean los pueblos del competente número de recibos de talon, llenarán seguidamente las matrices de todos los contribuyentes, á saber: por los repartimientos de este año las de todos aquellos cuya riqueza no haya sufrido alteracion, y por la relacion de que habla la prevencion 4.ª las de los que la hayan tenido, designando á unos y á otros con su nombre, el de la calle y número en que vivan y poniéndoles la mitad de la cuota anual ó sea la del semestre, y la que por esta les corresponda al trimestre: los recibos estarán encuadernados ó perfectamente cosidos, á la mira de que con su uso, demasiado frecuente, no sufran deterioro ó estrabio.

7.ª Estándo sugetos los recibos talonarios á la comprobacion que de ellos ha de practicar la Administracion, se encargará el mayor cuidado al llenar las cuotas semestral y de cada trimestre, para evitar la devolucion y la reposicion por otros nuevos, que en otro caso tendria que acordarse.

8.ª Siendo de cuenta de los recaudadores el pago de los recibos de talon que para ejecutar la cobranza necesiten, los que lo sean por cuenta de la Hacienda están en la obligacion de presentarlos, en blanco, á los Ayuntamientos de los pueblos que su recaudacion comprenda, para que llenados que sean por parte de estos, puedan oportunamente verificar su entrega segun se dirá.

9.ª Los apéndices á los amillaramientos, las relaciones de que habla la prevencion 5.ª y 4.ª, estendidos unos y otras por duplicado y en el papel sellado correspondiente, y los recibos de talon cubiertas sus matrices, se presentarán

en esta Dependencia indefectiblemente del uno al quince del inmediato mes de Diciembre.

10. Es obligatoria, aunque no se haya dado ninguna alteracion, la formacion de los apéndices en que se espese el movimiento que tenga en este año la propiedad, por consiguiente, la Administracion no recibirá los recibos de talon de los pueblos á que no se acompañe el apéndice, siquiera sea negativo dicho movimiento.

11. Los Ayuntamientos que en vez de las relaciones de variaciones de contribuyentes de que hablan las prevenciones 5.ª y 4.ª, prefieran presentar un nuevo reparto para el primer semestre de 1865, deberán solicitarlo con la mayor premura esponiendo las causas legítimas que así lo aconsejen, pero con el bien entendido de que no ha de alterarse la cuota que en los del año actual tenga cada uno señalada, fuera del caso que espresa dicha prevencion 5.ª, y con el de que el plazo de presentacion no ha de exceder del que en la 9.ª se marca.

12. Como que segun el espíritu de la Real orden de que en el ingreso de esta circular se hace mencion y conforme con lo determinado por la ley de 20 de Junio, los repartimientos de territorial se consideran prorogados por el periodo de ampliacion del presupuesto vigente, sin otra variacion que la natural que produce el movimiento ordinario de la propiedad, y como que puede darse el caso de aplicar de una manera inconveniente y con perjuicio del Estado y de los pueblos, la forma en que al presente debe apreciarse dicha variacion, la Administracion se considera obligada á dar en este particular las siguientes aclaraciones. 1.ª Se reputa como movimiento ordinario de la propiedad, aquel en que la venta, herencia u otro título legítimo de adquirir, trasmite de uno á otro individuo la cosa poseida, ya consista en riqueza rústica, urbana ó ganaderia: la transmision de la colonia es aplicable á este movimiento, y por él, ninguna alteracion se produce en la riqueza total de los pueblos, toda vez que el alza que recibe la de los adquirentes, es baja simultánea en la de los cedentes. 2.ª Se considera como movimiento extraordinario aquel en que desaparece totalmente la propiedad. Y 3.ª Se tiene como transitorio aquel en que, como la propiedad urbana en reedificacion, disfruta de esencion temporal. Pues bien, esplicados los tres casos en que puede tener lugar la variacion, resta tan solo manifestar, que el primero es el que ha de venir justificado por medio de la relacion mandada formar por las prevenciones 5.ª y 4.ª; y que para que en los otros dos no se irroguen perjuicios de ninguna clase, se cuida á petición de los interesados, de instruir los expedientes de fallidos de que trata la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y otras disposiciones vigentes, á fin de que aprobados que sean el fondo supletorio de cada pueblo se encargue en su dia de cubrir estas partidas.

13. En ningun caso será admitida la baja que se presente de ganados que se lleven á otra provincia, atendido á que como no se hacen nuevos repartos para

los seis primeros meses de 1865, de no seguir figurando en el pueblo de donde procedian, seria lo mismo que eximirles del pago de contribucion en el indicado periodo.

14. Si por consecuencia de reformas, apéndices u otro dato estadístico facilitado por los pueblos con posterioridad á la aprobacion de sus amillaramientos, la materia imponible fuese hoy mayor que la que por estos se halle reconocida, este mayor producto no puede alterar las cuotas de dicho primer semestre de 1865, ni entrar á figurar hasta que se practique la derrama del primer año económico.

## PARA EL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

1.ª Ampliadas las matriculas del subsidio industrial y de comercio del año actual hasta fin de Junio de 1865, en la propia forma que lo han sido los repartimientos, los Sres. Alcaldes dejarán de formar las correspondientes á este último año.

2.ª Como quiera que la indole misma de este impuesto, la inestabilidad con que se ejercen no pocas profesiones é industrias, y el movimiento en alza ó baja que con tal motivo se produce, ha de haber hecho alterar el primitivo estado de las actuales matriculas, los mismos Sres. Alcaldes en lugar de las relaciones de variaciones que en su defecto estaban obligados á presentar, lo harán de otras en que estén comprendidos por tarifas y por orden alfabético de nombres, todos los industriales que lo sean en el día 30 del mes que hoy empieza.

3.ª A estas relaciones deberán acompañar por el mismo orden en que estén formadas, los correspondientes recibos de talon para todos los contribuyentes que en ellas figuren, remitiéndolos encuadernados ó perfectamente cosidos, para que con el uso no sufran deterioro ó estrabio.

4.ª Los recibos de talon han de traer cubierta su matriz como está mandado, con el número que le corresponda en la relacion, nombre de industrial, el de la calle y número de la casa en que viva, y la cuota semestral y la del trimestre con que aparezca en dicha relacion.

5.ª Se tendrá el mayor cuidado por los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, de no comprender en las relaciones de que trata la prevencion 2.ª, otros contribuyentes que los que realmente lo sean en el indicado día 30 de este mes, y de no fijarles en las mismas y por consecuencia en los recibos de talon, otras cantidades al semestre y trimestre, que las que exactamente les corresponda.

6.ª Sujetas como lo quedan estas relaciones y los recibos de talon á las comprobaciones que despues ha de practicar la Administracion, se previene que devolverá la misma las que contengan cualquiera inexactitud, para que sean repuestas por otras en que se subsanen.

7.ª Las relaciones, una vez formadas, se espondrán por término de ocho dias al público, arreglando diligencia que lo acredite, se estenderán por duplicado en el papel sellado correspondiente, y se arreglarán en un todo al

modelo que se insertará al pié con el número 2.ª

8.ª Aunque ninguna dificultad puede ocurrir respecto á la forma en que han de formarse dichas relaciones, se tendrá no obstante entendido que habrán de serlo por las matriculas de este presente año, y por las órdenes de altas y bajas que oportunamente tenga comunicadas la Administracion, sin hacer mencion de las inclusiones ó esclusiones que en dicho día 30 se tengan solicitadas, porque no pueden válidamente ser alta ó baja hasta que así se determine.

9.ª Los recibos de talon de los pueblos cuya cobranza corra á cargo de los Ayuntamientos serán costeados por los mismos, y los de aquellos en que haya recaudadores por cuenta de la Hacienda, son estos los obligados á adquirirlos y á entregarlos en blanco á los Señores Alcaldes.

10. Las relaciones que se piden por la prevencion 2.ª juntamente con los recibos de talon, han de presentarse en esta oficina bajo la responsabilidad de dicha autoridad local, precisamente del día doce al veinte del recordado próximo mes de Diciembre.

11. Las altas de industriales llamados nuevamente á las matriculas, lo mismo que las bajas que se den desde el mencionado día 30 de Noviembre hasta el 30 de Junio en que terminará la ampliacion del presupuesto corriente, deberán solicitarse y cursarse en la propia forma que se viene haciendo dentro de cualquiera trimestre de un año civil ó natural.

12. A los mercaderes ambulantes y á los demas industriales que tienen señalada cuota fija en las tarifas núms. 1.ª y 2.ª adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1862, no se exigirá mas que la mitad de dichas cuotas, por ser las que corresponden al semestre de ampliacion.

13. Oportunamente circulará la Administracion las prevenciones que considere convenientes para que los trabajos preparatorios de las matriculas del primer año económico que ha de empezar á regir el 1.º de Julio de 1865, se practiquen en los plazos y con las formalidades que correspondan.

La Administracion espera que atemperándose los Señores Alcaldes y Ayuntamientos á lo que para cada caso se previene en esta circular, el servicio y la cobranza de las contribuciones territorial é industrial en el primer semestre de 1865, se practicará con la regularidad y el acierto que asunto tan importante reclama, y por lo mismo confía en que su rectitud y patriotismo vencerán cualquier duda que les pudiera ocurrir, mucho mas, cuando la amplitud que la Administracion ha dado á las prevenciones contenidas en dicha circular, ájeja toda interpretacion que fuera causa de perturbacion en el servicio. Por último les recomienda que no demoren un solo dia mas de los plazos que se dejan señalados, la presentacion en esta oficina de los apéndices á los amillaramientos de la riqueza, y las relaciones y recibos de talon de ambas contribuciones, toda vez que existen razones fundadísimas para que se presenten con toda oportunidad, y toda vez que lo sencillo de las operaciones que se tienen que practicar, facilita el servicio de una manera extraordinaria, en lo cual, sobre dar una prueba de celo que reconocerá muy gustosa la Administracion, la evitarán el disgusto de hacer uso de medidas que, por mas que la sean desagradables, llegan ha hacerse en ciertos casos de dolorosa pero necesaria aplicacion. Palencia 1.º de Noviembre de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública.—P. O.—José F. de Quintana.

Pueblo de

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido de

RELACION que demuestra los contribuyentes cuya capacidad tributaria ha sufrido movimiento *Ordinario* en lo que va transcurrido del presente año, con expresion de la riqueza con que figuran en el repartimiento del mismo, la que hechas las altas y bajas les resulta, la cuota de contribucion y recargos que por esta deben pagar en el primer semestre de 1863, y como comprobante, la que satisfacen como señalada en dicho repartimiento vigente.

1. NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	2. NUMEROS.		4. RIQUEZA IMPONIBLE.		7. CUOTAS DE CUPO Y RECARGOS.			9. Cuota anual y recargos que tienen en el reparto de 1862.
	3. Con que figuran en el apéndice.	5. En el repartimiento de 1862.	6. Con que aparecen en el repartimiento.	8. Que les resulta según el apéndice adjunto.	7. Anual que corresponde a esta riqueza.	7. Que debe pagarse en el primer semestre de 1863.	8. Que corresponde a cada trimestre.	
Atilano Estébanez.	1.	11	2110	1722	261 91	150 95	65 = 47	420 95
<i>Sumas totales.</i>								

La precedente relacion está en un todo conforme con el apéndice al amillaramiento y con el repartimiento de territorial del presente año de 1862 á que se refiere.

*Fecha y firma del Ayuntamiento y Junta pericial, y al pié certificado de esposicion al público.*

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La Administracion ha figurado en esta relacion, un contribuyente por cuya riqueza de 2110 rs. paga en el año actual 420 rs. 95 céntimos de cuota de la contribucion y recargos al respecto de 15 rs. 21 céntimos con que en totalidad sale gravada; el mismo que en el primer semestre de 1863, solo deberá pagar por la de 1722 rs. á que ha quedado reducida, 150 rs. 95 céntimos, mitad de los 261 con 91 á que al año y por el mismo tipo de gravámen asciende.
- 2.ª Los contribuyentes se inscribirán en la relacion por el orden que queda marcado, y por el que cada uno tenga en el apéndice.
- 3.ª Se cuidará de llenar la 6.ª casilla por el resultado que arroge la liquidacion de la riqueza imponible que tenga señalada en la 5.ª, por el tipo total de gravámen á que salga el pueblo en los repartimientos de este año: la 7.ª casilla la mitad de lo que tenga la 6.ª y la 8.ª tambien la mitad de lo de la 7.ª
- 4.ª La 9.ª y última casilla, se llenará por el repartimiento de este año, y la suma total que arroge, á su final, deberá ser en un todo igual á la que dé la 6.ª

Pueblo de

PROVINCIA DE PALENCIA.

Poblacion de vecinos.

RELACION que demuestra el número de industriales que lo son en este día 30 de Noviembre de 1862, y que salvás las altas ó bajas que puedan ocurrir, han de contribuir al impuesto en el primer semestre de 1863, con expresion del número con que aparecen en la matrícula corriente y en las adiciones, las tarifas y clases, nombres, el de la industria ó profesion que egercen, las cuotas totales y las que en dicho semestre y en cada uno de los dos trimestres deben satisfacer.

NUMERO DE ORDEN.		CORRESPONDEN LOS CONTRIBUYENTES A LAS		Nombres de los contribuyentes.	Profesion ó industria que egercen.	Cuota total y recargos que tienen en las matrículas ó adiciones.	Su mitad que ha de pagarse en el 1.º semestre de 1863.	De esta mitad corresponden á cada uno de los dos trimestres.
De la matrícula vigente.	De las adiciones.	Tarifas.	Clases.					

Fecha 30 de Noviembre, firma, y al pié certificado de esposicion al público.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.**

*La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos Administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de Consumos, fecha 24 de Diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de Diciembre de 1860, exentos del registro á que ambos artículos se refieren, las ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista, y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Asesoría general de este Ministerio; Su Magestad de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de Mayo del año último y 25 de Junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes: 1.ª La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligada á convocar en Enero del año en que dé principio la Administracion, á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de campo y libranza, cortijos, granjas y demas fincas situadas en el radio y extraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion á celebrar el concierto ó remitir á la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad. 2.ª Esta invitacion á de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la Autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija á cada interesado para que no se alegue ignorancia. 3.ª Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados á labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto á estos la clase y demas circunstancias que se expresan en las partidas 17 á la 29, ambas inclusive, de la tarifa número 1.ª del impuesto. 4.ª Una vez dada ó presentada la relacion correspondiente á cada propietario, obtendrá este un documento de registro que llevará el sello de la Administracion, quedando obligado á dar parte á esta por escrito á las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el radio y extraradio y de los aumentos por nacimientos, así como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, traspasos y extracciones á que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte procederá en estos permisos con toda celeridad y lo mismo á las altas y bajas del registro basado en las expresadas relaciones. 5.ª Tras-

currido el término de quince días despues de anunciado ó publicado el bando de que trata la regla 2.ª sin que se haya solicitado el concierto ó presentado la relacion se impondrá la multa de doscientos reales, fijandose un segundo plazo de ocho dias con multa de quinientos reales. 6.ª Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se procederá á peticion de parte, por medio de la Junta que designa el art. 165 de la Instruccion, á la declaracion del comiso de las *diferencias halladas*, excluyendo los ganados de labor, ó de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado artículo 26 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856. 7.ª Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos á otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los términos que prescribe la Real orden circular de 5 de Diciembre del año próximo pasado. 8.ª A fin de evitar molestias á los interesados, cada Administracion saliente entregará á la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en el caso puramente indispensable, ó sea cuando al año siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de conciertos ó repartimiento vecinal, tendrá el dueño del ganado el deber de presentar otras nuevas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo participo á V. S. para los mismos fines.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á los fines consiguientes. Palencia 30 de Octubre de 1862.—P. S. Félix Marcos Platero.*

**Negociado de Consumos.**

La Administracion, dispuesta siempre á castigar á los que morosos ó abandonados descuidan el cumplimiento de sus deberes, tiene tambien una satisfaccion en premiar á los que comprendiendo sus obligaciones se anticipan á llenarlas cumplidamente.

En este concepto se apresura á publicar los nombres de los municipios de Villaherreros y Villacazar de Sirga cuyos Ayuntamientos han obtenido á este fecha la aprobacion de los expedientes de subastas de los derechos de consumos para el año próximo de 1863.

Reciban pues sus respectivas municipalidades el mas sincero para bien por tan recomendable conducta, y no duden que continuando observándola mereceran de esta Administracion el mas recomendable miramien-

to. Palencia 25 de Octubre de 1862. —P. S. Félix Marcos Platero.

«La Direccion general de consumos casa de moneda y minas con fecha 25 del corriente me dice lo que sigue.—Consumos.—Circular.—Especies de tránsito.—Artículo 52 de la Instruccion.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia del arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, de los derechos de consumo de Aravaca, en esa provincia, á fin de que no se consienta la descarga en los paradores de aquel término de las especies sugetas al impuesto de consumo, por mas que yendo de tránsito no lleven otro objeto sus dueños ó conductores que el de pernoctar en dichos paradores. En su vista y de la cuestion suscitada con tal incidente respecto á la aplicacion de los artículos 28 y 52 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y considerando la inconveniencia de obligar á los tragineros de tránsito al depósito de las cargas en los fieltos segun el art. 52, puesto que, dado por los interesados á la Administracion el aviso de que trata el 28, queda la misma en aptitud y en el deber de vigilar la salida asegurándose por medio de una bien entendida combinacion de aquella vigilancia con el reconocimiento del puesto ó puestos públicos que induzcan sospecha de si se ha cometido alguno de los fraudes penados por Instruccion; S. M. visto lo manifestado por V. I., y de conformidad con lo informado en 24 de Setiembre último por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver; que para lo sucesivo, y á fin de que guarden entre sí la debida relacion los indicados artículos, quede redactado

el 52 en los términos siguientes: Art. 52. Si los artículos declarados de tránsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositarán hasta su salida en los fieltos ó posadas á voluntad del introductor, practicándose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente y presentando los dueños ó conductores y en su defecto los posaderos una obligacion ó prenda que garantice los derechos, si no se justificase la salida.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que participa á V. S. esta Direccion para los mismos fines.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 28 de Octubre de 1862 —P. S.—Félix Marcos Platero.*

**Anuncios oficiales.**

*Direccion general de administracion Militar.*

**ANUNCIO.**

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relación á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del corriente mas, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 8 de noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.					PAJA.			
	Precedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio límite.	Garantía.	Clases.	Quintales.	Precio límite.	Garantía.
				R. C.				R. C.	
Valencia..	De Utiel, Requena y la Mancha....	74 lbs.	24,345	»	»	De trigo ó de cebada	47,079	»	»
Alicante...	De la Mancha	70	4,245,30	»	»	Id.	2,052	»	»
Cartagena.	De Cartagena	60	590	»	»	Id.	4,000	»	»
Morella....	De Morella...	66	63,36	»	»	Id.	400	»	»
Murcia.....	De Murcia....	67	406,02	»	»	Id.	700	»	»
Castellon..	De Castellon..	66	514,80	»	»	Id.	880	»	»
			27134,48	36,14	28.000		54.844	9,16	36.000

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E. El Intendente Secretario, Jose Ruiz y Belluga.

**Imp. de Gutierrez é hijos.**